

izquierdo, «Cada corcho está marcado The Apollinaris Com. y Limited,» y abajo, «Agentes únicos.—La Compañía (Limitada) Apollinaris.—4 Stratford Place, Oxford Street, Londres W.» Todos estos letreros van unos debajo de otros, en el orden descrito, estando todo rodeado por dos líneas negras, gruesa la exterior y delgada la interior. El rasgo característico de la marca lo constituye la palabra «Apollinaris,» usándose la misma en conexión con varias palabras en alemán, inglés, español ó cualquier otro idioma, y en varios tamaños y formas, y aplicándose como etiqueta, ó de cualquiera otra manera apropiada, sobre las botellas, etc., que contengan el agua mineral natural, así como en los envases, cajas, etc., precintos, anuncios, carteles y toda clase de papeles comerciales.

Dígolo á Ud. para su inteligencia y como resultado de su referido ocurso, devolviéndole dos ejemplares de las etiquetas que constituyen la marca de que se trata, autorizados con el sello de esta Secretaría, y en el concepto de que ya se manda publicar la presente declaración en el *Diario Oficial*, para los efectos legales correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Agosto 5 de 1899.—P. o. d. S.: *Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.—Rúbrica.—Al Sr. L. del Paso.—Presente.

Es copia. México, Agosto 7 de 1899.—*Gilberto Crespo y Martínez*, Oficial mayor.

(*Diario Oficial de 11 de Agosto de 1899*).

Agosto 5.—*Contrato con la Compañía del Ferrocarril Occidental de México sobre su rescisión.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«**PORFIRIO DIAZ**, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que de conformidad con lo prevenido en el art. 30 de la Ley sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año de 1899, he tenido á bien aprobar el siguiente

CONTRATO

Celebrado entre el C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el C. Sebastián Camacho, en la de la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, rescindiendo el contrato de concesión relativo.

Art. 1º De común acuerdo y en consideración á las razones expuestas por la Compañía del Ferrocarril Occidental de México, se rescinde el contrato aprobado por decreto de 17 de Mayo de 1895, reformado por decretos de 13 de Enero de 1896 y 22 de Diciembre de 1897 relativo á la construcción del Ferrocarril de Culiacán á Salinas del Peñón, quedando subsistente el citado contrato por lo que respecta á la línea ya construida de Culiacán á Altata, que forma parte de dicho Ferrocarril.

Art. 2º La mencionada línea de

Ferrocarril de Culiacán á Altata, se regirá desde ahora y en lo sucesivo por la Ley General sobre Ferrocarriles, fecha 29 de Abril del corriente año, debiendo en consecuencia, tenerse por modificadas la concesión de 17 de Mayo de 1895 y su reforma de 17 de Enero de 1896, en lo que sean contrarias á la citada Ley.

Art. 3º Quedan á favor del Gobierno todos los planos de reconocimiento y trazo del Ferrocarril Occidental de México que con arreglo á la concesión, presentó la Empresa á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la cual podrá disponer libremente de dichos planos.

Art. 4º Se devolverá á la Empresa la suma de diez y siete mil pesos en Bonos de la Deuda Pública reconocida, parte del depósito de veinte mil pesos que en la misma especie constituyó en el Banco Nacional de México, conforme á lo dispuesto en el art. 58 del Contrato de concesión, quedando los tres mil pesos restantes, como garantía del cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa, por lo relativo á las obras de la línea de Culiacán á Altata.

México, Agosto cinco de mil ochocientos noventa y nueve.—*Francisco Z. Mena*—*S. Camacho*.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México,

á cinco de Agosto de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Agosto 5 de 1899.—*Francisco Z. Mena*.—Al... (*Diario Oficial de 17 de Agosto de 1899*).

Agosto 5.—*Reglas á que deben sujetarse las actas de visitas practicadas por los Inspectores del Timbre.*

Administración General de la Renta del Timbre.—México.

El art. 112 de la ley de 25 de Abril de 1893, dispone que al practicarse una visita de inspección se extienda por duplicado el acta correspondiente, en la que asentarán todas las circunstancias que concurren y los resultados que se obtengan, sin dejar espacio alguno en blanco; y el art. 155, previene que los Administradores Principales del Timbre instruyan por sí, y desde luego, un procedimiento sumario, exigiendo, cuando lo estimen oportuno, declaraciones, libros y documentos; y como se ha notado que varios Inspectores de esta Renta emplean esqueletos impresos para las actas, en los cuales, por no ser posible adaptar su redacción á los hechos que deben consignarse en ellas, se dejen claros, ó se hacen tachos, y enmiendas, contraviendo

á lo dispuesto en el referido art. 112, esta Administración recuerda á Ud., por medio de la presente el cumplimiento de aquel precepto, y asimismo le advierte que los proveídos que recaigan en los expedientes deben asentarse precisamente por escrito y no en esqueletos impresos, como suelen hacerlo algunos Administradores; pues el carácter de actuaciones administrativas que tienen todas las diligencias que se siguen en el breve procedimiento ordenado por el art. 155, no permite que se emplee en ellas otra forma que la escrituraria.

Recomiendo á Ud., también, para que á su vez lo haga á los Inspectores, que las actas sean concisas y claras, consignando los hechos que tengan lugar durante las visitas, sin digresiones ú opiniones que, sobre no ser adecuadas al acto, distraen y preocupan la atención al ser examinadas; y que los proveídos contengan, como lo manda el art. 156 de la Ley, los hechos circunstanciadamente consignados, las responsabilidades en que se haya incurrido, los artículos de la Ley infringidos, los nombres de los responsables y las penas que les correspondan, todo expresado de una manera sucinta y sin divagaciones de ningún género.

Igualmente le recomiendo que al rendir los informes que sobre penas pecuniarias impuestas por esa Administración, se le pidan á Ud., por acuerdo de la Secretaría de Hacienda ó de esta General, use del fac-

nismo apropiado á las circunstancias de cada caso y acompañe copia del acta y del proveído relativo, que son los documentos oficiales en que deben descansar las resoluciones superiores.

Sírvase Ud. acusarme recibo de la presente circular, cuyo cumplimiento eficaz le encarezco.

México, Agosto 5 de 1899.—E. Loeza.

(Boletín del Ministerio de Hacienda.—Tomo XIV).

Agosto 7.—Contrato con los Sres. Claudio Luis Rossi y Eduardo Chesio sobre explotación de productos naturales.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 5.^a

Estampillas Por valor de veinte pesos, debidamente canceladas.

CONTRATO

Celebrado entre el C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, en representación del Ejecutivo de la Unión, y los Sres. Claudio Luis Rossi y Eduardo Chesio, ampliando el Celebrado en 19 de Noviembre de 1897, para la explotación de productos naturales en las islas, bancos y arrecifes deshabitados situados en el Golfo de México, en la sonda de Campeche, canal de Yucatán y frente á las costas de esta península, cuya ampliación se concede conforme á las cláusulas siguientes:

Art. 1.^o Se amplía el Contrato celebrado con los Sres. Claudio Luis Rossi y Eduardo Chesio en 19 de Noviembre de 1897 para la explotación del guano en las Islas, bancos y arrecifes deshabitados del Golfo de México, en la sonda de Campe-

che, canal de Yucatán y frente á las costas de esta península, en el sentido de que en virtud de este nuevo Contrato, podrán los concesionarios durante el plazo fijado en dicho Contrato, explotar además del guano, los fosfatos, los sulfatos, las salinas y las maderas que se encuentren en dichas islas, así como las conchas, las esponjas y el coral que haya en las mismas y en el mar territorial que las rodea.

Art. 2.^o En virtud de esta autorización, podrán los concesionarios explotar los productos mencionados sujetándose estrictamente á los reglamentos vigentes y á los que en lo sucesivo se expidan sobre explotación de productos naturales.

Art. 3.^o Los concesionarios pagarán por la explotación, las cuotas siguientes:

I. Veinticinco centavos por tonelada de sal, fosfato ó sulfato que exploten.

II. Veinte pesos por tonelada de esponja corriente y cuarenta pesos por tonelada de esponja fina.

III. Diez pesos por tonelada de concha ó coral.

Estas cuotas se pagarán en las Aduanas que indica el Contrato, que se amplía, y en el acto mismo de hacerse la extracción y no hasta su exportación ó aprovechamiento.

Las cuotas por explotación de maderas, serán las que fijen las tarifas correspondientes de la Agencia de Tierras á cuya jurisdicción pertenezca el lugar en que se pretenda hacer el corte, y se pagarán

adelantadas en la Jefatura de Hacienda correspondiente, previo el aviso respectivo que se dará á la Agencia de Tierras, al comenzar cada año natural, en el cual aviso ha de constar el número de árboles ó cantidad de madera que los concesionarios se propongan explotar en el curso del año.

Art. 4.^o Los concesionarios se obligan á no cortar árboles de madera de construcción ó ebanistería que tengan en la base del tronco, menos de dos metros de circunferencia, quedando entendidos de que la falta de observancia de esta estipulación, les hará incurrir en las penas que fija el Reglamento respectivo.

Art. 5.^o Si los concesionarios no pudieren extraer en el transcurso del año natural, las maderas cortadas durante el mismo, podrán hacerlo en el año siguiente, siempre que hubiesen sido marcadas en el anterior, en cuyo caso darán oportuno aviso á la Agencia de Tierras, para que se haga la liquidación correspondiente á cada año.

Art. 6.^o Los concesionarios se obligan á dar aviso con la debida oportunidad á la Agencia de Tierras, de la madera que traten de extraer, con el fin de que sea marcada con el martillo del Sub-inspector de bosques respectivo, y conforme al art. 29 del Reglamento de bosques vigente, se obligan igualmente á dar á conocer la marca que han de usar ellos, y la cual se ha de poner á la madera antes de